



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0114/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0090, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Juan Carlos Bircann Sánchez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2012), contra el artículo 226, penúltimo párrafo del Código Procesal Penal.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional regularmente integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución 9 y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del 2011, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0114/13. Expediente núm. TC-01-2012-0090, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Juan Carlos Bircann Sánchez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2012), contra el artículo 226, penúltimo párrafo del Código Procesal Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la disposición legal impugnada

1.1. El texto legal atacado mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad es el penúltimo párrafo del artículo 226 del Código Procesal Penal, que dispone:

Artículo 26: Art. 226. Medidas. A. solicitud del ministerio público o del querellante, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se explica en este código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción:

- 1) La presentación de una garantía económica suficiente.*
- 2) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.*
- 3) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez.*
- 4) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe.*
- 5) La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.*
- 6) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga*
- 7) La prisión preventiva.*

En las infracciones de acción privada no se puede ordenar la prisión preventiva ni el arresto domiciliario ni la colocación de localizadores electrónicos.

En cualquier caso, el juez puede prescindir de toda medida de coerción, cuando la promesa del imputado de someterse al procedimiento sea suficiente para descartar el peligro de fuga.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante

2.1. El licenciado Juan Carlos Bircann Sánchez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante instancia regularmente recibida el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra el penúltimo párrafo del artículo 226 del Código Procesal Penal, que prohíbe la imposición de prisión preventiva, arresto domiciliario y la colocación de localizadores electrónicos como medidas de coerción en los procesos de acción penal privada.

2.2. En este sentido, pretende lo siguiente: que se declare no conforme a la Constitución el penúltimo párrafo del artículo 226 del Código Procesal Penal, que prohíbe la imposición de prisión preventiva, arresto domiciliario y la colocación de localizadores electrónicos como medidas de coerción en los procesos de acción penal privada.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 226, penúltimo párrafo del Código Procesal Penal, que prohíbe la imposición de prisión preventiva, arresto domiciliario y la colocación de localizadores electrónicos como medidas de coerción en los procesos de acción penal privada, contra los cuales se formula alegada violación a los artículos 39, 40.9, 40.15, 69, 169, 184 y 185 párrafo 1, de la Constitución de la República, cuyos textos prescriben lo siguiente:

Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.*
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.*
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.*
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.*
- 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 169. Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

Artículo 184. Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. El impugnante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

Sentencia TC/0114/13. Expediente núm. TC-01-2012-0090, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Juan Carlos Bircann Sánchez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2012), contra el artículo 226, penúltimo párrafo del Código Procesal Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que al impugnante ser miembro del Ministerio Público de la República Dominicana, el mismo tiene la calidad e interés legítimo para incoar la presente acción, ya que es la propia Constitución que lo define como *el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad y quien dirige la investigación penal, ejerciendo la acción pública en representación de la sociedad.*

b. El accionante alega que su acción va dirigida exclusivamente al penúltimo párrafo del artículo 226 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *En las infracciones de acción privada no se puede ordenar la prisión preventiva, ni el arresto domiciliario ni la colocación de localizadores electrónicos.*

c. Al ser las medidas de coerción instrumentos cautelares que cumplen una función de política criminal, asegurando la presencia del imputado en el proceso y *la efectiva protección de la sociedad en general y a las víctimas de los crímenes y delitos en particular*, resulta contraproducente que el legislador prohíba contundentemente que se impongan algunas de las medidas que han sido creadas precisamente para ese fin, como la prisión preventiva, el arresto domiciliario y la imposición de localizadores electrónicos.

d. En ese sentido, lo anterior es la consecuencia de *un trato de carácter diferenciado y discriminatorio* en referencia a los procesos de infracciones de acción privada, y por tanto, las víctimas de los mismos, al desalojarlos de la tutela judicial efectiva, vedando de manera absoluta la imposición de aquellas medidas cautelares que pueden ser las idóneas para esos casos.

e. En ese orden, el impugnante establece que existe violación al derecho de igualdad que establece la Constitución en su artículo 39, ya que el referido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo no plantea distinción alguna que implique un trato diferenciado de los procesos de acción privada.

f. Asimismo se violenta, según el accionante, el artículo 69 de la Constitución, al alegar que las medidas de coerción en el marco del proceso penal tienen una *naturaleza cautelar*, en ese orden, tienen como objeto salvaguardar el proceso, asegurando que el imputado comparezca al juicio, sin establecer diferencia entre procesos de acción penal privada o pública o de acción penal a instancia privada, por lo que se trata de una tutela del proceso en general, que a su vez, se enmarca dentro de la tutela judicial efectiva, señalada en el artículo 69 de la Constitución.

g. De igual forma, el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución se ve transgredido, en el sentido de que lo planteado en el artículo atacado abrevia el razonamiento del fin de las medidas de coerción, dejando a entender que en los procesos de acción penal privada no existe peligro de fuga, lo cual resulta insólito, puesto que en la praxis se ha demostrado lo contrario.

h. Por tales razones, el accionante solicita declarar no conforme con la Constitución de República el penúltimo párrafo del artículo 226 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que prohíbe la imposición de prisión preventiva, arresto domiciliario y la colocación de localizadores electrónicos como medidas de coerción en los procesos de acción penal privada, por resultar dicha norma contraria a los principios constitucionales y fundamentales.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión de la Cámara de Diputados

5.1.1. En la especie, la Cámara de Diputados solicita en su opinión al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Sentencia TC/0114/13. Expediente núm. TC-01-2012-0090, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Juan Carlos Bircann Sánchez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2012), contra el artículo 226, penúltimo párrafo del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: ACOGER el presente escrito de conclusiones con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, contra el penúltimo párrafo del artículo 226 de la Ley Núm. 176-02, Código Procesal Penal, por ser conforme a la ley.

Segundo: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, contra el penúltimo párrafo del artículo 226 de la Ley Núm. 176-02, Código Procesal Penal, dada la razón de que el accionante no tiene interés legítimo y jurídicamente protegido, ya que la referida acción debió ser interpuesta por el Ministerio Publico como un órgano indivisible, a través de su máxima autoridad, el procurador general de la República.

5.2. Opinión del Procurador General de la República

5.2.1. El procurador general de la República, en su opinión del tres (3) de enero de dos mil trece (2013), solicitó al Tribunal Constitucional que se declare inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Juan Carlos Bircann Sánchez, contra el artículo 226, penúltimo párrafo, del Código Procesal Penal, que prohíbe la imposición de prisión preventiva, arresto domiciliario y la colocación de localizadores electrónicos como medidas de coerción en los procesos de acción penal privada, por supuesta violación a los artículos 39, 40.9, 40.15, 69, 169, 184 y 185 párrafo 1 de la Constitución de la República, por considerar que no es posible reconocer al impetrante como miembro en particular del Ministerio Público, *la titularidad de un interés legítimo jurídicamente protegido, el interponer una acción directa de inconstitucionalidad, basándose en el argumento de que dicha acción se enmarca en la política criminal del Estado,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que la misma es una responsabilidad que las normativas sustantivas y adjetivas ponen a cargo del Ministerio Público como órgano del sistema de justicia, ya que ninguna disposición le da facultad para representarlo ni para actuar en su nombre de manera individual, para interponer en dicha calidad, y de manera particular, una acción directa de inconstitucionalidad en el marco de una iniciativa que trascienda el ámbito de sus atribuciones, delimitado por el artículo 5 de la Ley 133-11 a la materia y a la demarcación territorial en que es designado (sic).

5.2.2. Por tales motivos, el Ministerio Público es de opinión: **ÚNICO:** *Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, Procurador General (interino) de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en contra del penúltimo párrafo del artículo 226 del Código Procesal Dominicano.*

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

7. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad, los documentos depositados por las partes son los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de un ejemplar del Código Procesal Penal de la República Dominicana.
2. Copia de la Sentencia núm. 260-CPP, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil seis (2006), de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago.
3. Copia de la Resolución núm. 1093-2006, de fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil seis (2006), de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago.
4. Copia de la Resolución núm. 12-78, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil doce (2012), de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución política del Estado, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8.2. La propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Sentencia TC/0114/13. Expediente núm. TC-01-2012-0090, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Juan Carlos Bircann Sánchez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2012), contra el artículo 226, penúltimo párrafo del Código Procesal Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone: *Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).*

9.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece: *Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.4. En la especie, el accionante licenciado Juan Carlos Bircann Sánchez, plantea en sus argumentos que tiene la calidad e interés legítimo para incoar la presente acción, ya que siendo miembro del Ministerio Público, es la propia Constitución que lo define como *el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad y quien dirige la investigación penal, ejerciendo la acción pública en representación de la sociedad.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. De conformidad con las disposiciones del artículo 169 de la Constitución de la República, el Ministerio Público *es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad. Párrafo I. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley. Párrafo II. La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya.*

9.6. Es evidente que la función orgánica del Ministerio Público está diseñada en la Constitución de la República, y que si bien es cierto que el accionante forma parte del Ministerio Público, no menos cierto es que de acuerdo con lo que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, este es el órgano responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, que está dirigida a prevenir, controlar, gestionar y perseguir los hechos punibles. En ese sentido, las políticas de gestión y persecución serán adoptadas exclusivamente por el Consejo Superior del Ministerio Público para garantizar la autonomía funcional que dispone la Constitución, razón por la cual, al tratarse de una acción directa de inconstitucionalidad que ataca provisiones legales relacionadas con el ejercicio de la acción penal privada, un miembro de dicho cuerpo, de manera individual, no ostenta la necesaria calidad para accionar.

9.7. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley núm. 133-11, el Ministerio Público es único e indivisible, y sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público, por lo que, en virtud de ese principio de unidad, ninguna disposición le otorga facultad al accionante para interponer acción directa de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad amparado en la facultad que tiene el referido organismo para regular la política criminal del Estado, por cuanto ello está reservado exclusivamente al Consejo del Ministerio Público, quien es el único órgano que puede plantear acción directa de inconstitucionalidad ante este tribunal cuando esta tenga por objeto leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas o actos que, como en la especie, versen sobre política criminal y sin desmedro de otras materias que procedieran.

9.8. Siendo el objeto de la presente acción un precepto relacionado al ejercicio de la acción penal privada, lo cual es materia de la política criminal, ha debido ser el Ministerio Público como cuerpo que la instaure, y no uno de sus miembros de forma individual, máxime cuando no ha contado con la autorización para ello, según se desprende de la opinión del representante de dicha entidad por ante este tribunal constitucional, por lo que la acción de que se trata deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Jottin Cury David, Juez, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la misma.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada en contra el penúltimo párrafo del artículo 226 de la Ley núm. 76-02 Código Procesal Penal Dominicano, por carecer de legitimación para accionar en inconstitucionalidad en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 185 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, licenciado Juan Carlos Bircann Sánchez; y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario